Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/032/2016 Y SU ACUMULADO JDC/033/2016.

PROMOVENTE: EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/032/2016** y su acumulado **JDC/033/2016**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por **Emiliano Vladimir Ramos Hernández,** quien se ostenta con el carácter de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, y **Herberth Manuel Chan Pech**, quien se ostenta con el carácter militante y Consejero Estatal del mencionado partido, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, en resolver los recursos de queja que éstos interpusieron, contra órgano, ante la Comisión Nacional Electoral del propio partido, en fechas catorce y dieciocho de octubre del año en curso, respectivamente; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia dictada en el expediente SX-JDC446/2016. Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis[1], la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,[2] dictó sentencia por medio de la cual, restituyó al ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, al cargo de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática[3] en el Estado de Quintana Roo.

b) Sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal del PRD. Con fecha nueve de octubre, se llevó a cabo la VIII sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PRD, en donde, entre otros asuntos realizó la designación del ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

c) Escritos de queja contra órgano. Inconformes con lo anteriormente citado, los ciudadanos **Vladimir Ramos Hernández**, y **Herberth Manuel Chan Pech**, en fechas catorce y dieciocho de octubre, respectivamente, presentaron sendos escritos de Queja contra Órgano, a efecto de impugnar la VIII sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PRD.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre, el ciudadano Herberth Manuel Chan Pech, y el veinticinco del mismo mes, el ciudadano Vladimir Ramos Hernández presentaron ante la Sala Regional Xalapa, sendos escritos por medio de los cuales promueven Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte

[1] En lo subsecuente, si se omite señalar el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciséis.
[2] En lo sucesivo, Sala regional Xalapa.
[3] En adelante PRD.

de la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, en resolver los recursos de queja que éstos interpusieron, contra órgano.

e) Acuerdos de la Sala Regional. El tres de noviembre siguiente, mediante acuerdos plenarios, la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar los medios de impugnación promovidos por los actores al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fechas ocho de noviembre, este órgano jurisdiccional dictó los autos mediante los cuales se tienen por presentados los oficios SG-JAX-1080/2016 y SG-JAX-1081/2016 todos de fecha tres de noviembre, por medio de los cuales la Sala Regional Xalapa, remite a este Tribunal local, los autos de los expedientes SX-JDC-532/2016 y SX-JDC-533/2016, por lo que se ordenó integrar los expedientes registrándolos bajo los números JDC/032/2016 y JDC/033/2016. En los mencionados autos se ordenaron turnar los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción de los medios de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

III. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. En fecha nueve de noviembre, mediante Acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda, y toda vez que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicado, dada la identidad en el acto reclamado, respecto de la misma autoridad responsable; en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** los juicios signados con número de expediente **JDC/033/2016** al juicio identificado con la clave **JDC/032/2016**, por ser éste el que se recibió primero; y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del juicio ciudadano, en que se actúa. Por lo que estando el

[4] En lo sucesivo, Ley de Medios.

expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Es por ello que, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, párrafo IV, de la Ley antes mencionada.

CUARTO. Estudio de fondo. Del estudio realizado a los medios de impugnación presentados, se desprende que la pretensión hecha valer estriba en que se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolver la queja contra órgano, presentada por los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, y Herberth Manuel Chan Pech, en fechas catorce y dieciocho de octubre, respectivamente.

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los enjuiciantes, en esencia, se duelen de la omisión por parte de la autoridad partidista responsable de dar trámite y resolver las Quejas contra Órgano planteadas por los actores, porque en su dicho señalan que la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político al que pertenecen, no cumple con sus funciones al resolver fuera de los plazos legales; por lo tanto sostienen que les causa agravio, así como a los militantes de su partido en Quintana Roo, el hecho de que la responsable no haya resuelto hasta la presente fecha, las Quejas contra Órgano registradas con los números QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 17 y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 39, apartado 1, incisos j) y k) y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se tiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidista, deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que actúen con prontitud, para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones en forma expedita, completa e imparcial.

A su vez el artículo 39, apartado 1, incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Así, el derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el actual artículo 99 fracción V, de la Constitución Federal, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De tal suerte que, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no sea posible garantizar los principios elementales del debido proceso, entonces se extingue por excepción y bajo ciertas condiciones la carga procesal de agotarlos, y se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Lo anterior es así, toda vez que la base lógica y jurídica para imponer al quejoso la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la jurisdicción federal o local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación **no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia**, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, **sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata**.

En esta tesitura, el artículo 128, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional, tiene como parte de sus atribuciones resolver las quejas contra órgano, dentro de los plazos establecidos en su normatividad; en este sentido, el inconforme debe allegarse al recurso de la Queja contra Órgano previo cualquiera otra instancia jurisdiccional.

En el caso en estudio la responsable en su Informe Circunstanciado, señala que tan pronto recibió las quejas se integraron los expedientes respectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se signaron los números de expediente QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016, a las referidas quejas; por lo que siguiendo con los trámites, en fecha veinticuatro de octubre, emitió un acuerdo por medio del cual ordenó remitir las constancias de los expedientes relativos a las quejas intrapartidstas, al Consejo Estatal del PRD, en Quintana Roo, para que realice el procedimiento establecido en la normativa interna del propio partido, por lo tanto, la razón por la cual no le ha sido posible emitir su fallo en relación a las quejas presentadas por los ahora actores, obedece a que, -la responsable señala en dicho informe- que hasta la presente fecha se encuentra en espera de las constancias solicitadas en el acuerdo entes precisado, las cuales resultan necesarias para poder emitir la resolución que en derecho corresponda.

En términos de lo expuesto, este órgano jurisdiccional, considera **fundado** el agravio hecho valer por los actores, al señalar que la Comisión Nacional Electoral del PRD, ha omitido resolver hasta la presente fecha las Quejas ante Órgano interpuestas.

En autos se advierte que, la Comisión Nacional Jurisdiccional, no ha realizado otras acciones tendientes para que el órgano partidista requerido, en este caso, el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, remita la documentación requerida en el Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre

pasado, por la propia Comisión Nacional Jurisdiccional, por lo que debe de actuar con miras a lograr ese fin y resolver lo conducente a la brevedad.

Así, en lugar de actuar en forma diligente y consecuente con sus facultades, la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable actuó contraviniendo el principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia partidista ya que ameritaba prontitud en su despacho, lo cual revela que no actuó con eficacia ni con la debida diligencia para lograr allegarse a la brevedad de las constancias necesarias para resolver la queja promovida por los actores.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los actores de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional que despliegue los actos necesarios para resolver las quejas interpuestas por los quejosos, hoy actores en el presente juicio ciudadano.

Efectos de la sentencia:

En este sentido, al resultar **fundado** el agravio que hecho valer los actores, y en virtud de lo manifestado por la responsable en su Informe Circunstanciado, lo procedente es ordenar lo siguiente:

a) En aras de garantizar el libre acceso a la justicia pronta y expedita a los actores, se vincula y ordena al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que una vez hechos los trámites, en términos de lo previsto en los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, remita la documentación relativa a las Quejas contra Órgano, signados con los números de expediente QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, interpuestas por los quejosos, para que ésta resuelva conforme a derecho.

b) En consecuencia, se mandata a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la recepción de las constancias atinentes, dicte la resolución que a derecho corresponda; hecho lo cual, deberá informar dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, a este Tribunal local.

Por lo antes fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios signados con números de expediente **JDC/033/2016** al juicio identificado con la clave **JDC/032/2016**, por ser éste el que se recibió primero, toda vez que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados.

SEGUNDO. Se vincula y ordena al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que una vez hecho los trámites respectivos y en el término previsto en su normativa interna, remita la documentación relativa a las Quejas contra Órgano, signados con los números de expediente QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, interpuestas por los quejosos, lo que deberá informar dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se mandata a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la recepción de las constancias atinentes, dicte la resolución que a derecho corresponda; hecho lo cual, deberá informar dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, a este Tribunal local.

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente resolución al Juicio Ciudadano signado con el número de expediente **JDC/033/2016**, por haberse acumulado a la presente causa.

QUINTO. Notifíquese personalmente al ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández,** y por **Estrados**, al ciudadano **Herberth Manuel Chan Pech**, al no señalar domicilio en esta ciudad, pese al requerimiento que le hiciera este Tribunal, tal como consta en autos; **por Oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las **autoridades responsables**, y por Estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE